

Artículo cuarto.—*Precios de venta de los cereales y leguminosas pienso.*

Uno. Los precios de venta de los cereales y leguminosas pienso de producción nacional, adquiridos a precio de garantía por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y Entidades colaboradoras del mismo, serán igual al precio base de garantía a la producción más un cuatro por ciento del mismo, más los incrementos por derivación, los mensuales por almacenamiento y financiación y el margen comercial del S. E. N. P. A.

Dos. Con el fin de garantizar una estabilidad de precios, el S. E. N. P. A., a la vista del desarrollo de la campaña y de la situación de los mercados, podrá adquirir cereales y leguminosas pienso directamente de los agricultores a precios superiores a los de garantía, para constituir reservas de regulación. Por el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., se fijaran los volúmenes a adquirir de cada producto y las condiciones financieras de compra y de venta.

Tres. Los precios máximos de venta de cereales y leguminosas pienso de producción nacional, adquiridos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a precio superior al de garantía, serán igual al precio medio de compra más un cuatro por ciento del de garantía, más los incrementos por derivación, los mensuales por almacenamiento y financiación y el margen comercial del S. E. N. P. A., sin que pueda superar al precio máximo de venta de los cereales y leguminosas pienso importados.

Cuatro. Los precios máximos de venta del S. E. N. P. A. de cereales y leguminosas pienso importados por dicho Organismo serán igual a los precios de entrada incrementados en el canon promedio de penetración, que se fija en el cinco por ciento del precio base de garantía a la producción, más el margen comercial del S. E. N. P. A.

Cinco. Cuando la venta por el S. E. N. P. A. de cereales y leguminosas importados o adquiridos a precio superior al de garantía pueda generar pérdidas, el F. O. R. P. P. A., a propuesta de dicho Organismo, elevará al Gobierno la correspondiente propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Artículo quinto.—*Precio base de entrada de los cereales y leguminosas pienso.*

Los precios base de entrada para cada producto serán igual al cinco por ciento del precio base de garantía a la producción respectivo.

Artículo sexto.—*Precios de entrada de los cereales y leguminosas pienso.*

Los precios de entrada de los cereales y leguminosas pienso serán iguales a los precios base de entrada más los incrementos por derivación y los mensuales por almacenamiento y financiación.

Artículo séptimo.—*Estiba por grados de calidad.*

Con el fin de facilitar el almacenamiento, lográndose al propio tiempo la mayor homogeneidad de las partidas, se faculta al S. E. N. P. A. para realizar la estiba por grados de calidad y fijar el incremento que por tal concepto corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el punto uno del apartado c) del artículo tercero del Decreto por el que se regula la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

Artículo octavo.—*Márgenes comerciales del S. E. N. P. A.*

Para resarcir al Servicio Nacional de Productos Agrarios de los gastos comerciales, riesgos de su específica labor, construcción de la propia red de almacenamiento y otros gastos presupuestarios del citado Organismo, y a los efectos de justificación al F. O. R. P. P. A., se fija un margen comercial para el trigo de veinticuatro pesetas/quintal métrico y de cincuenta pesetas/quintal métrico para los cereales y leguminosas pienso.

Artículo noveno.—*Precios de venta por el S. E. N. P. A. del trigo y tranquillón.*

El precio de venta por el S. E. N. P. A. del trigo y tranquillón se formará sumando a los precios base de garantía a la producción los incrementos por derivación, así como los mensuales por almacenamiento y financiación, primas de calidad definidas por el grado y el margen comercial.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

20159

ORDEN de 2 de octubre de 1974 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1974-75.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en las que, en su apartado 16, prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límites de entrada, y siendo al mismo tiempo aconsejable publicar los calibres que se autorizan para la patata que se importe,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1974-75 son las siguientes:

a) Islas Baleares:

«Arran Banner», «Desirée», «Kennebec», «Pentland Dell», «Red Craig's Royal» y «Royal Kidney».

b) Islas Canarias:

«Arran Banner», «Kerr's Pink», «King Edward» y «Up to date».

c) Península:

1. Con destino a producir patata de exportación:

«Claudia», «Etoile du Leon» y «Royal Kidney».

2. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de aquellas variedades cuyos resultados obtenidos en ensayos realizados en campañas anteriores hagan aconsejable su utilización a escala de explotación, bien para producir patata de exportación o de consumo interior.

2.º La clase que se autoriza a importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anexo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada.

3.º La patata de siembra importada deberá venir calibrada entre 35/65 milímetros. Para la patata de siembra procedente del Reino Unido e Irlanda, el calibre en puigadas estará comprendido entre 1 1/4 y 2 1/4.

4.º Las variedades que pueden ser objeto de importación para ser destinadas a producir patata de siembra son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

5.º Las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación, tanto en la Península como en las islas Baleares, deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 1 de febrero de 1975. Asimismo, las importaciones de patata destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra deberán despacharse de Aduanas antes del 1 de abril de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1974.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.